



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ BARACALDO

Accionadas: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JUAN SEBASTIÁN DÍAZ BARACALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.737.439 Bogotá D.C., en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1547 de 2021 – Nación 3, creado mediante Acuerdo No 0008 del 19-01-2021, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No 20219 del 2 de diciembre de 2022, actuando a nombre propio, y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito conculcados por las accionadas, y por lo cual me permito elevar las siguientes:

I. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia se ordene a la CNSC y al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y del 22 de septiembre de 2020, así como el Acuerdo 019 de 2024 teniendo como referente de procedibilidad la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, el fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL, del 27 de julio de 2023. Rad 2023 00078** y las demás normas y fallos referenciados en la presente acción, en consecuencia:

1°. Se ordene que en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, bajo los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE proferidos por Criterios Unificados de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No 20219 del 2 de diciembre de 2022**, para la provisión en orden de mérito del cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, OPEC 148334** reportado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA desde el año 2023 y recientemente dado a conocer al suscrito mediante respuesta del 04 de junio de 2024, donde expresa que se encuentra vacante, para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora (MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA), en virtud de lo estipulado en artículo 11 del Acuerdo 019 de 2024, proferido por la CNSC, adelante el reporte de este cargo en el aplicativo SIMO 4.0, empleando las instrucciones proferidas por la CNSC solicitando paralelamente ante la CNSC la **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para la **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022**, tanto para Mismo Empleo como para Cargo Equivalente.
- b) (Para la CNSC) Una vez reportada la vacante, se realice sobre el mismo el ESTUDIO TÉCNICO que determine si cumple con el concepto de **MISMO EMPLEO** con relación a la **OPEC No. 148336** a la cual postulé.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- c) (Para la CNSC) Una vez reportada la vacante, se realice sobre el mismo el ESTUDIO TÉCNICO que determine si cumple con el concepto de **CARGO EQUIVALENTE** con relación a la **OPEC No. 148336** a la cual postulé.
- d) Realizado el estudio Técnico por parte de la CNSC, proceda a AUTORIZAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA el USO DE LISTA DE ELEGIBLES de la **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022** para la provisión y generación de mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, OPEC 148334** que se encuentra en vacancia definitiva y que debido al orden de mérito por recomposición de lista me correspondería.
- e) Una vez autorizado el uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, OPEC 148334**.

2° De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el **artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015**, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, se ordene a las accionadas realizar la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022**, para la provisión de las vacantes denominadas **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15**, existentes en la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, para lo cual se requiere:

- a) Que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** reporte la totalidad de cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15** que se encuentren en **VACANCIA DEFINITIVA** dentro de su planta de personal y también los que hayan sido declarados **DESIERTOS** en el presente proceso de selección, solicitando paralelamente ante la CNSC la **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para la **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022**.
- b) La CNSC, una vez con los cargos reportados adelante **ESTUDIO TÉCNICO** para corroborar qué cargos cumplen con los requisitos de **MISMO EMPLEO** y cuáles con los requisitos de **EMPLEO EQUIVALENTE**, conforme lo indican los Criterios Unificados proferidos por la CNSC.
- c) Realizado el estudio Técnico por parte de la CNSC, proceda a AUTORIZAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA el USO DE LISTA DE ELEGIBLES de la **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022** para el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15**, que debido al orden de mérito por recomposición de lista me correspondería.
- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles pertenecientes a nuestra lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022**.

Con la finalidad de que sean tutelados mis derechos fundamentales y en consecuencia se conceda las pretensiones ya solicitadas exponemos en primer lugar los argumentos de hecho y de derecho que generan la procedibilidad de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de actos administrativos o frente a concursos de mérito, pues estos deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley

1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual acudo ante su despacho buscando el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de mi lista de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019.

Por tal motivo procedo a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente¹:

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente.

Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela, la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [.] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.**

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto jurisprudencia vertical, así como horizontal se trae a cita lo dicho por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Penal, quien, mediante fallo de segunda instancia del **05 de mayo de 2023**, quien en aplicación de lo dicho en sentencia T-340 de 2020 tuvo por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019, donde el Tribunal indicó como procedente el mecanismo constitucional para adelantar la actuación del juez en materia de concursos de mérito tal como lo realiza el suscrito, por lo cual se trae a cita lo dicho por el tribunal así:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

El Tribunal estableció que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (*Proceso de selección Territorial 2019*) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encuentra pronta para vencer, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la cual se busca el nombramiento por mérito.

Igualmente se encuentra viabilidad de procedibilidad dentro del fallo de segunda instancia proferido por el H **Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico Sala de decisión Oral – Sección B**, de fecha 01 de abril de 2024, donde el Tribunal estudio un asunto con similitud de hechos a los que se narraran en la presente acción, es decir en búsqueda de Autorización de uso de Lista de Elegibles en virtud del Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 mediante el uso de una lista se generaron cargos con posterioridad a la oferta publica, es así que el Tribunal en primera medida determino que existe una procedibilidad excepcional a dicho asunto bajo los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.

Empero, dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

A modo guisa, la sentencia T-059/19 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:

SENTENCIA	REGLA JURISPRUDENCIAL
T-388 de 1998	Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos. ¹
T-095 de 2002	Se reitera la regla establecida en la sentencia T-388 de 1998. ²
SU-913 de 2009	Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T-388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009. ³
C-284 de 2014	Declara inexecutable la expresión “y en los procesos de tutela” contenida en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. ⁴
T-376 de 2016	Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela. ⁵



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SU-691 de 2017	Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela. ⁶
T-059 de 2019	Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 de 2017. ⁷

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales, no implica la improcedencia automática de la acción constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

“(…) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”
(…)

Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contencioso enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.

La posibilidad descrita, haría nugatorio el principio del mérito y el derecho de acceso a los cargos públicos de quienes integran el extremo activo de este tutela, ya que, ante el fenecimiento de la vigencia de la lista, solamente podrían aspirar a un resarcimiento netamente económico que no tiene la virtualidad de satisfacer los consabidos postulados de raigambre superior.

De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe, simplemente mantendría el statu quo, mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar.

Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer los cargos vacantes equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, dado que aquella, presenta movilidad hasta el puesto 12.

Así las cosas, para el Tribunal Administrativo del Atlántico existe procedencia de la acción en el asunto que guarda similitud con el puesto bajo estudio en la presente acción de tutela, y desde ya se advierte que también amparó los derechos de aquellos elegibles que al igual que el suscrito, buscan el uso de lista de elegibles para proveer cargos equivalentes en que se encuentren en vacancia.

Por lo anterior, la presente acción de tutela por las características de tiempo con que se desarrolla, es decir por la vigencia particular de mi lista de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció el H Tribunal de Medellín y el Tribunal del Atlántico, quienes fallaron en favor de elegibles al evidenciar que la lista de elegibles se encontraba cerca de vencer y con circunstancias aplicables para la procedencia, aspecto que en mi Lista de Elegibles resulta igual fundamental sea estudiada y resuelta con premura.

Es decir que mi asunto tiene similitud con los puestos bajo perspectiva y referente jurisprudencial en cuanto a la necesidad de acción inmediata, lo cual solo puede ocurrir mediante la acción de tutela pues de acudirse a la jurisdicción contenciosa no se garantiza que en el trámite de demanda se provean la totalidad de cargos y con ello se pierda la posibilidad de uso de lista de elegibles, aunado que no hay garantía de que en dicha jurisdicción se decrete medidas provisionales, con lo cual solamente se puede garantizar una protección de derechos eficaz mediante la acción de tutela y la intervención del juez constitucional, en cuanto al requisito de subsidiariedad.

Por lo cual teniendo en cuenta la fecha de pérdida de vigencia de mi **lista de elegibles, no cabe decir que la acción de tutela resulta improcedente, a contrario sensu, procedería tal como lo indicó la Corte Constitucional y ha sido reiterado posteriormente por los Tribunales Superior de Medellín y Atlántico**, así las cosas, apartarse de dichos lineamientos ocasiona en primer lugar ir en contra de precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales de jueces superiores en cuanto al rango de operación y en segunda instancia ocasiona desamparar derechos fundamentales de los elegibles que como ya fue citado no cuento con un mecanismo que ampare mis derechos de manera ágil.

Así las cosas, se tiene justificada la procedibilidad de la acción de tutela para el estudio del presente asunto para que se amparen mis derechos fundamentales aun tratándose de un asunto relativo a procesos de selección, ahora ya habiendo superado el examen de procedencia, se continuara exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con los que queda comprobado que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales hoy reclamados.

III. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No 0008 del 19 de enero de 2021 y modificado por el Acuerdo No. 0051 del 15 de febrero de 2021, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva setenta y tres (73) empleos con ciento dos (102) vacantes en la modalidad abierto y treinta y seis (36) empleos con cuarenta y tres (43) vacantes en la modalidad ascenso pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Resaltándose que dicho proceso de selección fue convocado con posterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, vigencia que data del **27 de junio de 2019, por lo cual la misma debe aplicarse en mi caso concreto.**

2º. Me inscribí al Proceso de Selección **No. 1547 – Nación 3** para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código **OPEC No. 148336** con Requisitos de estudios de: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Civil y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización, y con requisito de experiencia de: dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, y cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO² de la CNSC indagando con el número de OPEC correspondiente.

3º. Una vez aprobé las etapas de la convocatoria correspondientes a etapa de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)³ la **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022**, que su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148336, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	7166080	JUAN CARLOS	PULIDO FONSECA	69.49
2	80737439	JUAN SEBASTIÁN	DÍAZ BARACALDO	68.45
3	24197884	MAYERLYN	SOSA AVILA	66.45
4	84084227	EIVER TOMAS	GONZALEZ GOMEZ	65.09
5	1017176951	BREYNER STEVENS	ARANGO MARTINEZ	62.73

En ese sentido, visto que no logré ocupar un puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrado en período de prueba; no obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes y con ello la movilidad de la lista de elegibles, guardé la expectativa de lograr un nombramiento a futuro.

4º. Posteriormente el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA debía efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba con el primer elegible de mi lista de elegibles, actuación realizada mediante la Resolución 40081 del 05 de enero de 2023, efectuó el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la posición meritosa, quien tomó posesión del mismo el día 6 de febrero de 2023, quien superando el periodo de prueba hoy ostenta los derechos de carrera administrativa de dicho empleo y es titular del mismo, en virtud del artículo 31º del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la **recomposición automática de una lista de elegibles**, por lo cual, quien pasaría a ocupar la siguiente posición en orden de mérito, sería el suscrito, es decir la **posición 1**, por lo que me encuentro a la espera del surgimiento de novedades o nuevas vacantes sobre la que pueda ser usada mi lista de elegibles y se efectúe los nombramientos en periodo de prueba que correspondan.

² Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 148336

³ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Por otra parte, en virtud del **artículo 32° del acuerdo** que reguló la convocatoria que se refiere a la vigencia de dos (2) años de las listas de elegibles, en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)⁴ se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 23 de diciembre de 2022
Tipo de firmeza: Firmeza Individual
Fecha de vencimiento de la lista: **22 de diciembre de 2024**

5°. La normatividad vigente en materia de procesos de selección por mérito establece para las accionadas una OBLIGACIÓN de proveer cargos no convocados mediante el uso de listas de elegibles vigentes, sin que dicha normatividad establezca para los elegibles la obligación de solicitar uso de lista o nombramiento alguno para estas vacantes, sin embargo, en varias oportunidades se persiguió el uso de lista solicitándolo directamente a las accionadas. En ese sentido, visto que mi lista de elegibles aun cuenta con vigencia, en caso de verificarse el surgimiento de vacantes iguales o equivalentes, debe efectuarse sobre alguna de ellas mi nombramiento en período de prueba por ser el primero en orden de mérito. Por ello, respecto del **uso de las listas de elegibles de elegibles para la provisión de vacantes surgidas durante su término de vigencia**, es menester contextualizar que previamente a cuando la CNSC convocara al concurso de méritos al que me inscribí, el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** *Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*, norma que en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6°. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Como se observa, esta ley modificó la Ley 909 de 2004 y trajo una novedad respecto del uso de elegibles, donde abrió la posibilidad para que las mismas puedan ser usadas durante su vigencia tanto para proveerse los mismos empleos a los cuales se aspiró en la convocatoria, pero también para aquellos EMPLEOS EQUIVALENTES surgidos con posterioridad a la convocatoria. Entonces, puesto que dicha ley cobró vigencia desde la fecha de su publicación (27 de junio de 2019) la misma tiene plena aplicación al Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3, porque fue convocado con posterioridad a la fecha de expedición de la ley. En ese sentido, puesto que en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 la CNSC expidió diversas disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles, estas asimismo tienen plena vigencia y aplicación a esta convocatoria bajo el mismo razonamiento y porque son normas que regularon el artículo de la ley en comento, normas entre las que se encuentran:

⁴ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

- **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020)⁵. Este criterio reguló lo concerniente al concepto de **MISMOS EMPLEOS** para la provisión de cargos haciendo uso de las listas de elegibles

- **CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”** (22 de septiembre de 2020)⁶. Este criterio volvió a regular lo concerniente al concepto de **MISMOS EMPLEOS**, pero además realizó la regulación al concepto de **EMPLEOS EQUIVALENTES** para la provisión de cargos haciendo uso de las listas de elegibles.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 001 de 2020**⁷: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021**⁸: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0007 de 2021**⁹: Dirigida a representantes legales y jefes de unidades de personal de entidades del sistema general de carrera administrativa, de los sistemas específicos o especiales de origen legal y de los sistemas especiales a los que por orden de la ley les aplica transitoriamente la ley 909 de 2004, que brinda lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el h. consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección b, el 20 de mayo de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2012-00795-00, frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0011 de 2021**¹⁰: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

⁵ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 1 a 3

⁶ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 11 a 13

⁷ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 18

⁸ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 19 a 22

⁹ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 23 a 27

¹⁰ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 28 a 29

- **Acuerdo No. 019 de 2024¹¹**: Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual detalla dentro de su **artículo 11** estableció que es obligación de las entidades el REPORTE de novedades, así como el REPORTE de NUEVAS VACANTES dentro de **los siguientes 5 días a la ocurrencia**

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenan a las entidades públicas que estuvieran ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas, debían usarse para la provisión de vacantes que correspondieran a los criterios de **MISMOS EMPLEO** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que hubieren surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se tratara de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo o equivalente que hubieren surgido con posterioridad. Por ello, las normas citadas ordenan que las entidades públicas a nivel nacional que están en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

Aunado a lo anterior, puesto que la mayoría de las disposiciones normativas referidas entraron en vigor cuando aún no había sido convocado el concurso de méritos y las restantes cuando mi lista de elegibles aún no había sido expedida, estas en su totalidad tiene plena aplicación al presente asunto, por lo tanto, las accionadas deben dar cumplimiento de estas normas y la consecuente garantía de mis derechos fundamentales en caso de comprobarse que existieran vacantes definitivas donde se pueda generar mi nombramiento en período de prueba.

6°. El Ministerio de Minas y Energía profirió Resolución No. 41077 del 25 de octubre de 2018¹² “por la cual se Modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y energía” en el cual se puede evidenciar la existencia de diecinueve cargos denominados Profesional Especializado 2028, Grado 15, así:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código:	2028
Grado:	15
No. de cargos	DIECINUEVE (19)
Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
Cargo del Jefe Inmediato:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
Naturaleza del Cargo:	CARRERA ADMINISTRATIVA
II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN INTERNACIONAL	

7°. Por lo anterior, en virtud de lo aducido por la normatividad que rige la materia, el suscrito elevó varias solicitudes a las accionadas fin de obtener información detallada de vacantes, novedades en el proceso de selección en curso, uso de

¹¹ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 55 a 63.

¹² https://www.minenergia.gov.co/documents/3366/48004-res_41077_251018.pdf Folios 327 a 329

lista, nombramientos y demás, de lo cual, en las respuestas recibidas (16 de junio de 2023 radicado No. 2-2023-017586, 18 de septiembre de 2023 radicado No. 2-2023-028493, 09 de octubre de 2023 bajo Radicado 2023RS135920) me permito sintetizar en lo siguiente, siendo importante resaltar que las mismas se anexan a la presente solicitud:

De las respuestas allegadas por el Ministerio de Minas y Energía se pueden evidenciar que, en la respuesta del **16 de junio de 2023**, se enlistó el reporte de **19 cargos** con las siguientes situaciones:

- **Periodo de Prueba** – 6 cargos
- **Vacante Temporal** – 9 cargos
- **Vacancia Definitiva** – 3 cargos
- **Propiedad** – 1 cargo

Adicional al reporte de cargos se observa que los **3 cargos en vacancia definitiva** se encuentran para provisión mediante **lista de elegibles con 3 OPEC** diferentes, de las cuales se tienen las siguientes situaciones, **OPEC 148337** se encontraba en **proceso de exclusión**, mientras que las **OPEC 148334** y **148335** estaban en **trámite de uso** de lista en la CNSC.

Mientras que, de la respuesta del **18 de septiembre de 2023**, se enlistó el reporte de **19 cargos** con las siguientes situaciones:

- **Periodo de Prueba** – 1 cargo
- **Vacante Temporal** – 6 cargos
- **Vacancia Definitiva** – 4 cargos
- **Vacancia Definitiva en Concurso** – 2 cargos
- **Propiedad** – 5 cargos

Adicional al reporte se dio a conocer que el Ministerio de Minas solicitó a la CNSC instrucciones sobre la forma de provisión de los cargos en vacancia, solicitud realizada mediante petición bajo radicado 2023RE152881 previo reporte de cargos a la CNSC.

De esta última respuesta se tiene que los cargos en vacancia se encuentran en las siguientes dependencias:

- Dirección de Energía Eléctrica
- Dirección de Minería Empresarial
- Dirección de Hidrocarburos
- Dirección de Formalización Minera

Resaltando que dentro de los cargos en vacancia, la **OPEC 148334** se encuentra en SIMO para consulta, pues oferta un cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 para la Dirección de Hidrocarburos, sin embargo al consultar la plataforma BNLE y verificar la lista de Elegibles, no se encontró registro de la existencia de una lista, situaciones que deben ser consultadas, pues son cargos potenciales para dar uso a mi Lista de Elegibles bajo el concepto de Equivalencia.

Por su parte la CNSC al mes de octubre de 2023 indico que el Ministerio de Minas y Energía no había reportado cargos adicionales al denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, con posterioridad al proceso de



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

selección, mientras que de las respuestas del Ministerio de Minas y Energía se observa información contraria y con meses de anticipación, pues los cargos si habrían sido reportados a la CNSC.

8°. En razón de lo anterior, fue necesario que el suscrito elevara una petición adicional que me permito relacionar a continuación:

Derecho de Petición - 1-2024-018099

30 de abril de 2024

Solicitud de Uso de Lista de Elegibles y reporte de vacantes

2. PETICIONES

2.1- AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA:

2.1.1- Respecto de los **19 cargos que conforman su Planta Global** para el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 15, se me describa lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- b) Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).
- c) Si las vacantes en mención fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- d) Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de **MISMO EMPLEO** o **CARGO EQUIVALENTE**, con relación a la **OPEC 148336**, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.
- e) Si existen vacantes que ostenten la condición de **MISMO EMPLEO** o **CARGO EQUIVALENTE**, con relación a la **OPEC 148336** y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo, la modalidad de provisión, la descripción de su empleo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

2.1.2- Informe la situación jurídica actual de las vacantes del cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, que fue ofertada mediante la **OPEC 148336** y de cuya lista de elegibles ocupó la primera posición por recomposición automática de listas, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión del cargo, es decir, si el cargo ofertado se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo, y en caso de encontrarse la vacante sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de que la vacante se encuentre ocupada mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si la vacante fue reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- d) En caso de la vacante se encuentre en vacancia definitiva sin proveer o provista mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo y que ya se encuentre reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022** en aras de efectuar el respectivo nombramientos en periodo de prueba, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo la solicitud de la misma; o en caso negativo, solicito que se eleve comunicado ante la CNSC solicitando el uso de mi lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.1.3- Informe la situación jurídica actual de las vacantes del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, que fueron ofertadas mediante la **OPEC 148334** y **OPEC 148335**, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) Estado actual de la lista de elegibles creadas para cada OPEC, es decir si la lista está vigente o desierta o a la espera de autorización por parte de CNSC o fue usada para nombrar a un elegible.
- b) Modalidad de provisión de los cargos, es decir, si el cargo ofertado se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo, y en caso de encontrarse la vacante sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante o si el cargo no fue aceptado o cualquier otra novedad que genere la vacancia del cargo.
- d) En caso de que la vacante se encuentre ocupada mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si la vacante fue reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- e) En caso de la vacante se encuentre en vacancia definitiva sin proveer o provista mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo y que ya se encuentre reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022** en aras de efectuar el respectivo nombramientos en período de prueba, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo la solicitud de la misma; o en caso negativo, solicito que se eleve comunicado ante la CNSC solicitando el uso de mi lista de elegibles.

2.1.4- Informe las instrucciones impartidas por la CNSC frente a la petición instaurada bajo **radicado 2023RE152881** del cual se informó mediante respuesta allegada el 19 de septiembre de 2023 a derecho de petición instaurado por el suscrito.

2.1.5- Solicito que me informe si a la fecha se ha realizado modificaciones al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía y se me remita copia tanto del manual de funciones vigente y actualizado que exista en la entidad, así como sus respectivas modificaciones.

2.2.- A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.2.1- Respecto del **Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3** de la cual me encuentro inscrito en lista de elegibles, informe:

- a) Informe la denominación y cantidad de las vacantes definitivas reportadas por el Ministerio de Minas y Energía denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, con posterioridad al reporte de vacantes hecho para el proceso de selección en comento.
- b) Informe si el Ministerio de Minas y Energía, con posterioridad a los nombramientos realizados conforme los resultados del Procesos de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3, ha solicitado a su despacho autorizaciones para el uso de listas de elegibles o si ya le ha sido dada autorización para el uso de listas de elegibles para cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, detallando sobre cuáles vacantes y listas de elegibles se ha dado tales autorizaciones, la fecha y número de comunicado por medio del cual se otorgó la autorización al ente nominador y los números de OPEC de las listas que fueron autorizadas, o informe si aún no se ha dado la autorización a pesar de que ya hubiese sido elevada la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y cuál es la fecha eventual en que se otorgaría tal autorización.
- c) En caso de haber dado autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022 conformada para la OPEC 148336**, informe los elegibles que fueron autorización para efectuarse los respectivos nombramientos en período de prueba.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.2.2- Informe la situación jurídica actualizada de las siguientes ofertas, **OPEC 148334** y **OPEC 148335**, informando el estado de los elegibles, termino de vigencia de las listas de elegibles, estado de los elegibles, si tienen firmeza completa o están a la espera de resolver alguna situación que afecte la firmeza de la Lista de Elegibles.

2.2.3- Remita copia de la respuesta allegada a la petición instaurada por el Ministerio de Minas y Energía bajo radicado 2023RE152881.

2.3.- AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y A LA CNSC:

Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la CNSC en virtud de dicho artículo de la ley 1960 de 2019, solicito comedidamente a sus despachos que coordinen esfuerzos y lleven a cabo la totalidad de actuaciones administrativas que son necesarias y tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, con requisitos de estudios de: NBC Ingeniería Civil y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización**, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa o cubiertas con personal nombrado en provisionalidad o en encargo, actuaciones que en esta oportunidad solicito que se lleven a cabo y que comprenden a grandes rasgos:

- Que el Ministerio de Minas y Energía verifique si en su planta de personal existen vacantes que cumplan con el criterio de **MISMOS EMPLEOS** o **CARGOS EQUIVALENTES** respecto de la **OPEC 148336** a la cual me postulé, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- En caso de existir dichas vacantes disponibles y de no haberlo realizado antes, solicite la **AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES** ante CNSC, para darles provisión en su totalidad, mediante el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2021 conformada para la OPEC 148336**.
- La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022 conformada para la OPEC 148336**, para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- Una vez autorizado el uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, en el respectivo orden de mérito.

COMPROBANTE RADICADO DE DERECHO DE PETICION ANTE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y ANTE LA CNSC

Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes y solicitud de uso de lista de elegibles para generar nombramiento en periodo de prueba en virtud del Proceso de Selección Convocatoria No. 1547 de 2021 - Nación 3.

Abogados en Pro del Merito <abogadosenprodelmerito@gmail.com>
para menenergia, atencionalciudadano, jsdiazb

mar, 30 abr, 5:08 p.m.

de: **Abogados en Pro del Merito** <abogadosenprodelmerito@gmail.com>
para: menenergia@minenergia.gov.co,
atencionalciudadano@cnscc.gov.co
CC: jsdiazb@gmail.com
fecha: 30 abr 2024, 5:08 p.m.
asunto: Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes y solicitud de uso de lista de elegibles para generar nombramiento en periodo de prueba en virtud del Proceso de Selección Convocatoria No. 1547 de 2021 - Nación 3.
enviado por: gmail.com

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y C
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes y solicitud de uso de lista de elegibles para generar nombramiento en periodo de prueba en virtud del Proceso de Selección Convocatoria No. 1547 de 2021 - Nación 3.
JUAN SEBASTIÁN DÍAZ BARACALDO,
1547 de 2021 - Nación 3, creado mediante JUAN SEBASTIÁN DÍAZ BARACALDO, propietario, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución, mediante el presente correo en conjunto con las pruebas que pretendo hacer valer.

en periodo de prueba en virtud del Proceso de Selección Convocatoria No. 1547 de 2021 - Nación 3, creado mediante JUAN SEBASTIÁN DÍAZ BARACALDO, propietario, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución, mediante el presente petición, la cual obra en los anexos del presente correo en conjunto con las pruebas que pretendo hacer valer.

Si bien es cierto la anterior petición se radicó ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ante la CNSC, tan solo recibimos respuesta de parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, la cual me permito relacionar a continuación sin desconocer que existe vulneración de Derechos por parte de la CNSC al no brindarnos una solución, situación por la cual

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

acudimos de igual modo a su despacho para que mediante orden judicial se solicite tal información que resulta fundamental sea conocida de parte de su Honorable Judicatura a fin de estudiar a fondo mi asunto:

Respuesta de Ministerio de Minas y Energía a Derecho de Petición

Radicado 1-2024-018099

04 de junio de 2024

(...)

2.1.1- Respecto de los 19 cargos que conforman su Planta Global para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 15, se me describa lo siguiente:

a) Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

Rta/ En el anexo 1 se relacionan las vinculaciones de los diecinueve (19) empleos denominados Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

(...)

c) Si las vacantes en mención fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

Rta/ El Ministerio de Minas y Energía ha venido dando cumplimiento a las circulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al marco normativo correspondiente. Hasta la fecha, se han provisto más de 25 empleos utilizando la lista de elegibles no convocados en el Proceso de Selección 1547 de 2021 - Nación 3. Actualmente, estamos reportando en la plataforma SIMO 4.0 nuevas vacantes no informadas previamente, incluyendo empleos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

d) Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 148336, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

Rta/ Como se indicó anteriormente, el Ministerio de Minas y Energía está actualmente realizando el reporte de nuevas vacantes no ofertadas en el aplicativo SIMO 4.0 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dentro de estas vacantes se incluyen diferentes empleos de Profesional Especializado, código 2028, grado 15. Estamos evaluando si dichos empleos son equivalentes a la OPEC 148336 para poder hacer uso de la lista de elegibles vigente. En caso de determinarse la equivalencia, se seguirá el procedimiento establecido por la Comisión para solicitar el uso de la lista de elegibles correspondiente.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Este proceso incluye un análisis detallado para asegurar que los criterios de equivalencia sean cumplidos. Una vez confirmada la equivalencia, se procederá a la solicitud formal y se garantizará que todos los candidatos elegibles sean notificados a través de los medios oficiales. De esta manera, se asegura la transparencia y el cumplimiento de las normativas vigentes en la provisión de estos empleos.

(...)

2.1.2- Informe la situación jurídica actual de las vacantes del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, que fue ofertada mediante la OPEC 148336 y de cuya lista de elegibles ocupó la primera posición por recomposición automática de listas, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión del cargo, es decir, si el cargo ofertado se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.*

Rta/ Dando cumplimiento al marco normativo establecido por la ley 909 de 2004 y a las normas de carrera administrativa y como resultado del proceso de selección 1547 de 2021 guion nación 3 el ministerio procedió a expedir la resolución 40081 del 05 de enero de 2023, realizando el nombramiento en periodo de prueba del elegible JUAN CARLOS PULIDO FONSECA, quien tomó posesión del empleo el día 06 de febrero de 2023, quien superando el periodo de prueba hoy ostenta los derechos de carrera administrativa de dicho empleo y es titular del mismo.

(...)

2.1.3- Informe la situación jurídica actual de las vacantes del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, que fueron ofertadas mediante la OPEC 148334 y OPEC 148335, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) Estado actual de la lista de elegibles creadas para cada OPEC, es decir si la lista está vigente o desierta o a la espera de autorización por parte de CNSC o fue usada para nombrar a un elegible.*

Rta/ Con relación a la OPEC No. 148334 la misma se encuentra desierta y en etapa de reporte en la CNSC para un nuevo proceso de selección; con relación a la OPEC 148335 se procedió a realizar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la posesión meritoria y la lista se encuentra vigente y como lo hemos indicado en puntos anteriores nos encontramos en el reporte en la plataforma SIMO 4.0 de diferentes empleos entre los cuales se encuentran empleos denominados Profesional Especializado, código 2028, Grado 15.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b) *Modalidad de provisión de los cargos, es decir, si el cargo ofertado se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.*

Rta/ El empleo asociado con la OPEC 148334 se encuentra vacante y en proceso de reporte y la OPEC 148335 se encuentra provista por el elegible que ocupo la posesión meritoria en periodo de prueba.

(...)

2.1.4- Informe las instrucciones impartidas por la CNSC frente a la petición instaurada bajo radicado 2023RE152881 del cual se informó mediante respuesta allegada el 19 de septiembre de 2023 a derecho de petición instaurado por el suscrito.

Rta/ El Ministerio de Minas y Energía recibió instrucciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para continuar dando cumplimiento a los señalados en las normas de carrera administrativa y el reporte de los empleos en vacante definitiva y cómo se ha manifestado en la presente respuesta actualmente nos encontramos realizando el reporte de nuevas vacantes no ofertadas en el aplicativo SIMO 4.0 para la realización del uso de listas de elegibles de empleos denominados Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

9°. De lo anterior y con la finalidad de hacer el estudio más cómodo me permito citar aspectos concretos y fundamentales que aduce el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en la respuesta del numeral inmediatamente anterior, frente a la cual se pueden establecer los siguientes puntos.

- **La persona que ocupaba el primer lugar** en mi lista de elegibles para la **OPEC 148336 fue nombrado** y ya cuenta con derechos de carrera, es decir por recomposición de la misma, **el suscrito pasaría a ocupar la primera posición en dicha lista.**
- **El Ministerio menciona que se encuentra realizando el reporte de nuevas vacantes** no informadas previamente donde **incluyen empleos EN VACANCIA DEFINITIVA para profesional especializado, código 2028, grado 15.**
- **El ministerio expresa que está evaluando** los empleos nuevos reportados en vacancia **si éstos son equivalentes** para mi OPEC 148336, situación que vale la pena aclarar, **la facultad para determinar EQUIVALENCIAS entre cargos es exclusiva de la CNSC**, no de la entidad nominadora (Ministerio de Minas y Energía),
- Informó que **la OPEC 148334 SE ENCUENTRA DESIERTA Y POR ENDE EN VACANCIA DEFINITIVA**, cabe resaltar que es un empleo profesional especializado, código 2028, grado 15 EQUIVALENTE donde debería hacerse uso de mi lista de elegibles.

Así las cosas, me compete resaltar la negligencia tanto del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como de la CNSC en el presente proceso de selección, quienes además de brindar respuestas que se contradicen en su contenido como las recibidas desde la vigencia 2023 y que se encuentran adjuntas a la presente acción de tutela, es inaceptable que El

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Ministerio exprese haber reportado cargos en vacancia definitiva y que la CNSC responda que no ha recibido tales reportes; ahora, de la última respuesta conocí que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA está realizando el estudio de equivalencia de los nuevos empleos, situación que no es de su resorte, al ser competencia exclusiva de la CNSC, demostrando una extralimitación en funciones que lo que ocasiona es entorpecer y dilatar de manera injustificada el proceso, a sabiendas que su actuar simplemente radica en reportar novedades presentadas en torno a nuevas vacantes y es la CNSC quienes realizan el ESTUDIO TECNICO que determinará si los cargos se enmarcan como Mismo Empleo o Empleo Equivalente, y de ser así, autorizar el uso de lista de elegibles. Sin embargo, el Ministerio de Minas y Energía está entorpeciendo el proceso, dilatándolo y además vulnerando mis derechos, así como de la CNSC se observa una actitud pasiva y omisiva del cumplimiento que las obligaciones que la Ley y la Constitución le atribuyeron, además de abstenerse de brindar una respuesta a la petición elevada por el suscrito.

10°. Así mismo, cabe realizar enfatizar en la **OPEC 148334**, la cual una vez el Ministerio de Minas y Energía expresó que se encuentra desierta sin brindar más detalle, el suscrito por cuenta propia logró encontrar la Resolución № 4077 del 29 de marzo del 2023 “Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3”, donde se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desierto el concurso de méritos en la Modalidad de Ascenso y Abierto para ochenta y seis (86) vacantes, correspondientes a setenta y ocho (78) empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

(...)

148334	Ministerio de Minas y Energía	Ascenso	Profesional	Profesional Especializado	2028	15	1	Aspirante no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio
--------	-------------------------------	---------	-------------	---------------------------	------	----	---	--

ARTÍCULO SEGUNDO. Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso de méritos mediante la presente Resolución deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Por lo anterior, como se observa el aspirante en la OPEC 148334 no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio, situación que produjo que dicha oferta resultase declarada desierta. Así las cosas, las vacantes de los empleos para las que se declara desierto deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la



respectiva

APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

entidad.

Parágrafo. 1º Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con **las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas** para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.(...)**”

Como se observa, es posible hacer uso de listas elegibles vigentes para proveer cargos que se reporten como vacantes sin importar la circunstancia que dio lugar a ello, la única limitación es que se realice dentro del término de vigencia de la misma, que normativamente corresponde a 2 años, siendo importante aclarar que mi lista de elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022** aún no ha vencido, por ende podría suplir otras vacantes surgidas durante el término mientras esté vigente. Situación que además lo confirmó la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** como lo desarrollaré numerales más adelante.

En ese sentido, superado las etapas meritorias del proceso de selección y al ocupar un lugar en lista de elegibles en virtud de mérito, me encuentro ante la situación de que existen dilaciones injustificadas por parte de las accionadas, donde si bien es cierto han surgido novedades sobre las vacantes y con ello la movilidad de la lista de elegibles, no se evidencia eficiencia ni celeridad en el presente proceso de selección, produciendo un efecto de incertidumbre sobre mi nombramiento a sabiendas que es un Derecho adquirido al haber alcanzado tal puntuación que me permite un lugar en la lista de elegibles para suplir las vacantes ofertadas y las surgidas con posterioridad como la que hoy mencionamos fue declarada desierta y continuaría siendo un cargo vacante como el mismo Ministerio de Minas y Energía me expresó en la respuesta brindada el 4 de junio de 2024, siendo importante manifestar que se enfatiza en este cargo al ser el único del cual recibí detalles, sin embargo, fueron más los reportados como desiertos sin que se carguen a la plataforma SIMO ni se informe a la CNSC en debida forma como establecen los criterios unificados expedidos para tal fin, por ende, se está omitiendo el proveer cargos con personal que se encuentran en una lista, quienes al tenor de la normatividad, están esperando que se haga uso de la misma para ser nombrados en periodo de prueba. Sin dejar a un lado que el Ministerio de Minas y Energía expresó que se encuentra reportando aún más empleos en vacancia definitiva que deben ser estudiados por la CNSC, no por la entidad nominadora, sin embargo, su actuar es carente de celeridad y vulnera los derechos de quienes nos encontramos a la espera y que por tal tardanza podría vencer mi lista de elegibles.

Se evidencia que desde la publicación de mi lista de elegibles ha transcurrido más de un año y medio, donde no observa solución de fondo en cuanto a las novedades que han acaecido, irrespetando los términos tanto por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como de la CNSC para el reporte de estas novedades, para realizar los ESTUDIOS TÉCNICOS respectivos, para autorizar el uso de lista y subsecuentemente para nombrar en periodo de prueba, mostrando la descoordinación tan categórica de esta dos entidades, lo cual es inadmisibles a sabiendas que la función administrativa debe ser responsable y respetuosa del régimen jurídico Colombiano al estar al servicio de sus gobernados, inicialmente desde la Constitución Política de Colombia, desde la Ley 909 de 2004, y demás normatividad, en lo que respecta a principios tales como ECONOMÍA Y CELERIDAD, donde de manera mancomunada se ordena a las instituciones del Estado COORDINAR sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del mismo de una forma garantista de Derechos y no vulnerante de ellos.

Lo anterior, fue citado al encontrarnos con la omisión del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y de la CNSC en cuanto a realizar el uso de lista, al parecer mostrando un desconocimiento de la ley 1960 de 2019 o peor aún una omisión en acatar lo reglado en el artículo 6 de la misma, siendo que la **RESOLUCIÓN No 4077** por la cual se declaró desierta la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

OPEC 148334 y otras adicionales fue expedida el **29 de marzo del 2023**, transcurriendo **más de un año** y a la fecha no se hayan suplido tales vacantes con personal que nos encontramos en lista de elegibles, lo cual es injustificable e inadmisibles. Siendo que éstas OPEC declaradas desiertas configurarían una novedad que debió ser reportada en debida forma a la CNSC, aclarando que al no tener una lista de elegibles, no quiere decir que no deban suplirse, todo lo contrario, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA mancomunadamente con la CNSC debieron dar solución y trámite a esta situación, haciendo uso de las listas de elegibles con las personas que por recomposición dentro de las mismas, tendríamos el derecho a ser nombrados, situación que no ocurrió.

11°. Ahora bien, acudí a su honorable despacho con el fin de que se ordene realizar los trámites administrativos necesarios que deberían surtir en el presente proceso de selección, donde habiendo vacantes, las mismas se suplan con personal que nos encontramos en lista de elegibles. Para ello, no se desconoce que debe realizarse un ESTUDIO TÉCNICO que permita determinar qué cargos se catalogan como Mismo Empleo o Empleo equivalente a fin de ser suplidos, donde al haber recibido solamente información respecto de la OPEC 148334, en torno al estudio técnico me permito citar lo siguiente:

El criterio que debe ser tenido en cuenta para este punto que desarrolla lo reglado por la ley 1960 de 2019 aplicable de pleno a mi caso concreto, es el expedido por la CNSC "**CRITERIO UNIFICADO LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 (22 de septiembre de 2020)**", dentro del cual se regula lo siguiente:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

● **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Situación por la cual, al revisar si la OPEC 148334 era equivalente con el cargo ofertado en mi OPEC al cual postulé, encontré lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PARA ANALIZAR SI UN EMPLEO ES EQUIVALENTE A OTRO, SE DEBERÁ REVISAR:

OPEC 148334 (DECLARADO DESIERTO)	OPEC 148336
NIVEL	
Profesional	Profesional
RESULTADO = IGUALES	
DENOMINACION	
Profesional Especializado	Profesional Especializado
RESULTADO = IGUALES	
GRADO	
15	15
RESULTADO = IGUALES	
CODIGO	
2028	2028
RESULTADO = IGUALES	
FORMACION ACADÉMICA	
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingeniería eléctrica y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Civil, Otras Ingenierías, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Economía, Administración, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Civil y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
RESULTADO = SIMILARES	
EXPERIENCIA	
Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
RESULTADO = IGUALES	
FUNCIONES	
<p style="text-align: center;">IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas proyectos, reglamentación técnica y lineamientos sectoriales de gas combustible con el fin de que el sector cuente con parámetros establecidos tanto a nivel nacional como internacional. Contribuir en las acciones tendientes a la revisión de la reglamentación técnica existente expedida por el Ministerio, y la elaboración y expedición de nuevos proyectos de reglamentación técnica en materia de gas combustible. Implementar el desarrollo de las actividades de seguimiento, vigilancia y control a la ejecución de los proyectos y cumplimiento de las metas establecidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo, los Planes Sectoriales y del Ministerio de Minas y Energía en materia de gas combustible. 	<p style="text-align: center;">301</p> <p style="text-align: center;">II. ÁREA FUNCIONAL: DIRECCIÓN DE MINERÍA EMPRESARIAL</p> <p style="text-align: center;">III. PROPÓSITO PRINCIPAL</p> <p>Participar en la ejecución de los programas, planes y proyectos del Sector relacionados con la Minería Empresarial y la gestión administrativa de la Dirección de Minería Empresarial.</p> <p style="text-align: center;">IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular y ejecutar cuando sea necesario los proyectos de inversión, para implementar las políticas, planes, programas asociados al desarrollo de la Minería Empresarial. Adelantar la gestión y seguimiento para la celebración de contratos y/o convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de actividades relacionadas con los proyectos de Minería Empresarial, especialmente en el componente técnico y de información, cuando sean requeridos. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento a los proyectos del sector de minería empresarial, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional. Participar en el proceso de seguimiento al Plan Estratégico Sectorial y a los indicadores sectoriales de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio, así como en la formulación y seguimiento del plan operativo y demás temas administrativos de la Dirección de Minería Empresarial. Participar y apoyar en la recolección, análisis y consolidación de la información técnica, económica y geográfica para la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos asociados al desarrollo de la Minería Empresarial. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
<p>(...) se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.</p>	

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscriba en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.(...)”

Se observa que en este caso, las funciones resaltadas de las dos OPEC, contemplan el mismo verbo rector, y la acción recae sobre proyectos, programas, planes, políticas de manejo y conocimiento de la misma entidad, lo cual nos permite concluir que son similares.

RESULTADO = SIMILARES

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

VII. COMPETENCIAS	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados	Comunicación efectiva
Orientación al usuario y al ciudadano	Gestión de procedimientos
Compromiso con la organización	Instrumentación de decisiones
Trabajo en equipo	
Adaptación al cambio	

VII. COMPETENCIAS	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados	Comunicación efectiva
Orientación al usuario y al ciudadano	Gestión de procedimientos
Compromiso con la organización	Instrumentación de decisiones
Trabajo en equipo	
Adaptación al cambio	

RESULTADO = IGUALES

RESULTADO FINAL = EMPLEO EQUIVALENTE

Realizada la comparación entre las OPEC 148334 declarada desierta y la 148336 a la cual postulé, observamos que el resultado de realizar un ESTUDIO TECNICO ajustado a lo que establece la normatividad que rige la materia sería EMPLEO EQUIVALENTE, por lo analizado con detalle en el presente numeral, esto es, que debería hacerse uso de mi lista de elegibles para suplir esta vacante declarada como desierta y que por ende continúa en vacancia definitiva, siendo importante resaltar que el suscrito por recomposición de lista ocupa actualmente la primera posición, es decir, tengo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba

12°. En virtud del derecho a la IGUALDAD se citará fallo de tutela de segunda instancia en proceso de selección por mérito, en los cuales se estaba omitiendo la aplicación de la referida ley para proveer **cargos NUEVOS** mediante el **uso de Listas de Elegibles Vigentes** mediante el concepto de **cargos Equivalentes**, citándose en primer lugar el fallo contra la alcaldía de Rionegro y posteriormente el fallo contra la alcaldía de Envigado, confirmando así el uso de lista de elegibles vigente bajo el criterio de EQUIVALENCIAS, tal como se pretende en el presente caso bajo estudio:

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL, en contra de la ALCALDÍA de RIONEGRO y la CNSC del 27 de julio de 2023. Rad 2023 00078
M.G. Ponente Jorge Enrique Ortiz GÓMEZ

Por tanto, corresponde a la Sala resolver como problema jurídico si la CNSC y la ALCALDÍA DE RIONEGRO (Antioquia) afectan o amenazan derechos básicos a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE cuando omiten acudir a la lista que conforman los restantes elegibles para proveer todos los cargos que integran la planta de personal del mencionado ente territorial, que sean iguales al empleo para el cual concursaron y que hayan quedado vacantes con posterioridad a la convocatoria, o que sean equivalentes y no estén provistos en propiedad.

No puede ignorarse que fue expresa la voluntad del constituyente de que los cargos de la entidad accionada, como en general los cargos públicos, se provean conforme a un régimen de carrera, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política, y la Ley 909 de 2004, que reguló lo relativo para el ingreso a los empleos de carrera. Concretamente, la ley mencionada en su artículo 27 estableció el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

sistema de carrera administrativa y en su canon 31 las etapas del proceso de selección, entre ellas la conformación de la lista de elegibles con vigencia de 2 años para cubrir las vacantes para las cuales se convocó el concurso.

Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado, en lo relacionado con la lista de elegibles, **extendiendo su uso a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.**

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la ALCALDÍA DE RIONEGRO tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera de la lista de elegibles, con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.

De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para los cuales concursaron los accionantes. Máxime cuando se crearon 20 cargos más de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 con posterioridad a la convocatoria y que, según los impugnantes y no fue discutido por la alcaldía accionada se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, pudiendo ser llenadas con agentes que ganaron el concurso de méritos y están en la lista de elegibles no siendo de recibo, tampoco, que el ente municipal solo alegue que para el cargo para el cual se presentaron JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA solo tenía prevista una vacante que ya fue ocupada, sin explicar por qué no pueden ser nombrados ellos en empleos similares o equivalentes.

Advierte la Sala, al examinar la respuesta emitida por la CNSC, que el municipio de RIONEGRO incurrió en omisión al no actualizar la lista de cargos ofertados, en tanto no ha reportado movilidad de la lista, entendida esta como la novedad que se genera sobre las lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, ni reportarlo para estudio de equivalencias pues, conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, **con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.**

Es evidente la negativa del Municipio de RIONEGRO a hacer nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no es aplicable, lo que pretende justificar en criterios unificados del 16 de enero de 2020 y del 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.
(...)

Y es que la ALCALDÍA DE RIONEGRO tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en un criterio unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹
(...)

Por ende, para esta Sala de Decisión no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que este Ente Territorial omita continuar con el nombramiento de todas las plazas disponibles para los cargos no ofertados equivalentes a aquellos para los cuales aspiraron los accionantes, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución 9058 del 11 de noviembre de 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Dado que la ALCALDÍA DE RIONEGRO alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, **se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que correspondan a empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual.** En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúen proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles, en estricto orden descendente. Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.

Así, aunque podría deducirse que la afectación de los derechos fundamentales de JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA proviene exclusivamente de la actuación omisiva de la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), lo cierto es que la CNSC ha asumido una conducta pasiva y no proactiva, pues no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa equivalentes al empleo para el cual concursaron los accionantes se provean de la lista de elegibles (...)

El amparo se materializará en la orden a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– para que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los accionantes, y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y que lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.
(...)

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado y, en su lugar, TUTELAR a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

SEGUNDO ORDENAR a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia)** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los aquí accionantes, y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.

Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y luego deberá remitir –en un término no superior a 48 horas– la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la ALCALDÍA DE RIONEGRO en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso

Así del fallo de segunda instancia citado se puede establecer que las hoy accionadas se encuentran en la obligación de proveer los **cargos en vacancia** que resulten ser iguales o **equivalentes** con los elegibles de las **listas vigentes**, pues no es viable omitir la aplicación de la Ley 1960 de 2019 ya que dicha discusión en este punto es inviable de ser estudiada pues la Corte Constitucional ya zanjó la discusión de aplicación de la Ley 1960 de 2019, situación que confirma la postura del suscrito en torno a la obligación que tienen tanto el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como la CNSC respecto a adelantar las actuaciones pertinentes para reportar el cargo en vacancia definitiva correspondiente a la OPEC 148334 que resulta ser equivalente con el cargo al cual me postulé. Aunado a lo anterior, la obligación de dichas entidades de igual modo de realizar los reportes, estudios técnicos, autorización de uso de listas y nombramientos en periodo de prueba de las demás vacantes que son de conocimiento del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA pero que no ha reportado a la CNSC, impidiendo acceder a cargos públicos al suscrito y a otros elegibles que se encuentran en lista.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Es importante denotar que el H Tribunal no se extralimitó en su orden, pues no ordenó ningún nombramiento, lo que **ordenó es adelantar los estudios técnicos** para determinar que cargos resultan ser EQUIVALENTES tal como lo indica la Ley 1960 de 2019 y de encontrarse dicha equivalencia entonces debería procederse con los nombramientos en orden descendente, el magistrado nunca paso por encima de la Ley 1960 de 2019, ni buscó regular su aplicación o interpretar más allá de lo que la ley y el legislador plasmaron, como podría pensarse de los Criterios Unificados de la CNSC, donde sí se regula la aplicación de dicha ley.

Por lo mencionado y teniendo en cuenta los acontecimientos del presente proceso de selección, es completamente viable la solicitud de un fallo en las mismas consideraciones bajo el PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL a la IGUALDAD.

Por tanto, solicito un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el **precedente vertical**, que se refiere a las **decisiones adoptadas por el superior jerárquico** o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al **derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución**. Asimismo, **el precedente vertical**, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los **tribunales**.”*

13°. Las accionadas estarían omitiendo situaciones regladas por la Normatividad que rige la materia en cuanto al uso de lista de elegibles al tenor de lo consagrado por la Constitución Política, la cual en su artículo 125, expresa que:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Se puede evidenciar y es fundamental dejar claro que dicho artículo en ningún momento hace una diferencia entre las modalidades de ascenso y abierto, por el contrario, es clara en indicar que en ambas modalidades deben cumplirse los requisitos y condiciones de ley para determinar mérito, es decir las regulaciones que rigen los procesos de selección, como lo son la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y Ley 1960 de 2019, como las principales regulaciones en materia de procesos de selección, y en las cuales, desde ya se hace notar, que indican que de existir listas de elegibles vigentes



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y existan cargos estos deberán proveerse con dichas listas, sin hacer ninguna exclusión frente a la modalidad del proceso de selección.

Es procedente además resaltar que para el Proceso de Ascenso como Abierto, las etapas de Valoración de Requisitos Mínimos, Valoración de Antecedentes, Prueba Escrita, Recursos y demás etapas descritas en el Acuerdo de convocatoria y su Anexo Técnico, son iguales para las dos modalidades, la única diferencia se genera en cuanto a la fecha de cierre de inscripciones, siendo que primero cierra el proceso de inscripción en la modalidad Ascenso y luego de ello abre el proceso en modalidad Abierto, con la totalidad de cargos.

14º. Con lo manifestado hasta este punto se tienen la existencia de 1 cargo VACANCIA DEFINITIVA al resultar su proceso de selección declarado desierto, el cual corresponde a la OPEC 148334, de nivel PROFESIONAL denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, que debe ser provisto conforme a la normatividad vigente, es decir, el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 el cual ordenó:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

El cual hace parte también del proceso de selección, por consiguiente aplica también la conformación y adopción de Listas de Elegibles, que al tenor de las circunstancias actuales, al haberse declarado desierto siendo que el Aspirante no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio, esta novedad surgida con posterioridad a la convocatoria, ocasiona que deba ser provisto mediante las listas de elegibles vigentes empleándose el criterio de equivalencia el cual fue regulado mediante Criterios unificados de la CNSC respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

En el evento en que un proceso de selección en la modalidad de ascenso se declare desierto el concurso para algunas vacantes, como con lo establecido en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, se dará aplicación a los órdenes de provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en el artículo 2.2.5.3.2. ibidem, modificado por el Decreto 648 de 2017, incluyendo el uso de la lista de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección bajo la modalidad abierto como sucede en el caso del suscrito y que es una postura asumida por la CNSC, sin embargo, debido a la negligencia del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la pasividad y actitud omisiva de la CNSC no se ha podido llevar a cabo en mi caso concreto.

Cabe mencionar que si bien nos referimos de manera específica a un cargo, es porque resulta ser el único dado a conocer que se encuentra vacante según la respuesta del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, de la misma respuesta se extrae que hay más cargos en vacancia definitiva para empleos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 que deben ser cargados a SIMO y reportados ante la CNSC y es dicha entidad la que debe realizar el ESTUDIO TECNICO, autorización de uso de lista y posterior a ello el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA procedería a realizar los nombramientos en periodo de prueba, situación que a la fecha no ha pasado por la negligencia de las dos entidades.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Así las cosas, con la aplicación de la Ley 1960 de 2019 se entra a verificar qué tipo de concepto se debe emplear, esto es Mismo Empleo o Cargo Equivalente los cuales fueron reglados mediante Criterios Unificados proferidos por la CNSC para regular la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual hacía solamente referencia de cargos equivalentes.

Expuestos los anteriores hechos ahora se pone en conocimiento del despacho cronológicamente la normativa a que se hizo referencia para verificar la plena aplicación de esta normatividad frente a los hechos ya planteados.

15°. La Ley 1960 del 27 de junio de 2019, Por medio de la cual se modifica la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, Ha manifestado:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Sin que dentro de dicha normatividad se implemente una prohibición para el uso de listas de elegibles de las modalidades Abierto o Ascenso, pues para dicha normatividad es claro que al existir cargos no convocados y al existir una lista de elegibles vigente, dicha lista se empleara para la provisión de dichos cargos, teniendo como única limitación la vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

16°. Posteriormente y en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC en Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” (22 de septiembre de 2020)¹³:

b. Circular Externa No. 001 de 2020¹⁴: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, donde en resumen se establece:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.

- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

c. Circular Externa No. 0008 de 2021¹⁵: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre

¹³ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 11 a 13.

¹⁴ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 18.

¹⁵ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 19 a 22.

la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles, donde se estableció:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

d. Circular Externa NO. 0011 de 2021¹⁶: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

e. Acuerdo No. 019 de 2024¹⁷: Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual detalla dentro de su **artículo 11** estableció que es obligación de las entidades el REPORTE de novedades, así como el REPORTE de NUEVAS VACANTES dentro de **los siguientes 5 días a la ocurrencia**.

17°. De dicha normatividad se pueden establecer diversos aspectos frente a la regulación de procesos de selección por mérito, en ellos se tiene como norma principal el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, el cual indica que al existir cargos no convocados en el proceso de selección y al existir una lista de elegibles vigente, esta se empleará para proveer dichos cargos siempre que cumplan con el criterio de Equivalencia.

Frente a dicha orden la CNSC emitió diversos Criterios Unificados a fin de regular lo ordenado por la ley, definiendo la aplicación de la ley 1960 de 2019 frente a concursos anteriores a la expedición de la ley, así como procesos posteriores y definiendo los conceptos de Mismo Empleo y Equivalencia, es decir que por medio de estos Criterios se regule la aplicación de la ley 1960 de 2019.

Igualmente se expidieron Circulares Externas, las cuales se suscribieron para que las entidades nominadoras adelantaran los trámites de reporte de cargos ante la CNSC de una manera unificada y armónica entre entidades a fin de tener información actualizada para el adecuado desarrollo del proceso de selección.

Pero entre dicha normatividad citada se puede observar que en ninguna de ellas frente a la provisión de cargos se realiza una limitación a la modalidad en que se adelanta el proceso, es decir en ninguna de ellas se habla que la provisión de

¹⁶ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 18.

¹⁷ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 55 a 63.

cargos nuevos solamente se genera con la modalidad Abierta, siempre que se trata el tema de provisión de cargos nuevos se habla de **Listas de Elegibles Vigentes**, sin indicar si estas perteneces a una modalidad u otra.

Por otra parte, el **Acuerdo 165 de 2020**, en el cual reguló la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles desde el año 2020 y hasta el año 2024 cuando la CNSC promulgo el **Acuerdo 019 de 2024**, el cual cumple con la misma finalidad, regular la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, donde se denotan aspectos muy importantes, pues su artículo 11 estableció lo siguiente:

Artículo 11. Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

Parágrafo. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

Por lo cual no existe justificación alguna para el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en cuanto al reporte de la totalidad de cargos en vacancia definitiva que expresa se encuentra “reportando” y a la vez aduce que se encuentra evaluando si los mismos son equivalentes a mi OPEC, que como bien se ha expresado a lo largo del presente escrito, es netamente resorte de la CNSC, ahora bien, si se encuentran realizando tal reporte, están omitiendo que el mismo debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, ignorado totalmente por parte del Ministerio, generando un proceso con una dilación tal que resulta vulnerante de derechos y no garantista de los mismos, ahora es claro que el reporte de cargos también es una obligación contenida en acuerdos basados en Decreto 1083 de 2015 el cual regula los procesos de selección y por ende configura para MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA el incumplimiento de un mandato y con ello la viabilidad de una sanción por parte de la CNSC.

18º. En ese orden de ideas se tiene incumplimientos recurrentes de parte de las accionadas frente a las ordenes plasmadas en la Constitución, Leyes, Decretos y Acuerdos, a fin de evadir las ordenes allí estipuladas, primeramente por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA al no haber reportado el cargo declarado desierto, cuya **OPEC es la 148334** por ende está en VACANCIA DEFINITIVA, y que cabe resaltar que es un empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, EQUIVALENTE al de mi OPEC, donde debería hacerse uso de mi lista de elegibles; además de los otros cargos reportados como DESIERTOS según la RESOLUCIÓN N° 4077 del 29 de marzo del 2023 para que la CNSC realice un ESTUDIO TECNICO completo e integral que abarque la totalidad de vacantes a fin de que también puedan ser suplidas con mi lista, además de la negligencia del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en cuanto a no reportar las nuevas vacantes que en la respuesta del 04 de junio de 2024 expresa que existen. Se tiene una omisión además de la CNSC en el cumplimiento de sus funciones teniendo a cargo el presente proceso de selección, además de la omisión a brindar respuesta a la petición elevada por el suscrito y lo cual solicitamos a su Honorable Despacho señor Juez que solicite a esta entidad, el brindarle a usted la información que se solicitó y la que usted considere pertinente para tramitar la presente acción con la totalidad de instrumentos necesarios.

Y bajo dichas acciones, omisiones y extralimitaciones afectan mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por mérito, Igualdad y Trabajo, al obstaculizar el proceso de hacer uso de mi Lista de Elegibles **Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022** con los cargos en vacancia definitiva mencionados a lo largo del presente escrito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles** para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo. 1º Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, **durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas** que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

Ley 1960 del 27 de junio de 2019 Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, norma que en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *“(…) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cédula de Ciudadanía
02. Acuerdo 0008 del 19-01-2021
03. Acuerdo 0051 del 15-02-2021 modificatorio
04. Lista de elegibles OPEC 148336
05. Normatividad CNSC
06. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista junio 2023
07. Respuesta MinMinas radicado No. 2-2023-017586 del 16 junio 2023

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

08. Respuesta MinMinas radicado No. 2-2023-028493 del 18 septiembre 2023
09. Respuesta CNSC del 09 de octubre de 2023 bajo Radicado 2023RS135920
10. Derecho de Petición 30 de abril de 2024
11. Respuesta Derecho de Petición - 1-2024-018099 - 04-06-2024
12. Resolución Declaratoria de Desierto No. 4077 del 29 de marzo de 2023

VI. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, en la Calle 43 No. 57 - 31 – Centro Administrativo Nacional Bogotá D.C – Colombia, Teléfono, (60+1)2200300, correo electrónico: menergia@minenergia.gov.co y notijudiciales@minenergia.gov.co

Recibiré notificaciones en la Calle 128b #58c-50 interior 8 apartamento 103 Barrio Las Villas, Bogotá D.C., en el correo electrónico jsdiazb@gmail.com y en el Celular: 3158421760

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que se me notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN DÍAZ BARACALDO
C.C. N° 80.737.439 Bogotá D.C.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño